

**Precios de suscripción**

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de suscripción es adelantado.

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, registrará la tarifa siguiente:

Por línea		Pras. Cts
Por 10 días seguidos.....	id.....	0'10
Por 15 id.....	id.....	0'07
Por 30 id.....	id.....	0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Febrero).

## Gobierno Civil

*Indicador de las operaciones de las elecciones a Diputados provinciales, que han de celebrarse el día 9 del próximo mes de Marzo, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 8 de Agosto de 1907, Real decreto de 9 de Septiembre de 1909 y Real decreto de 15 de Noviembre de 1890.*

**Día 21 de Febrero**

Se reunirán las Juntas municipales del Censo en sesión pública para la designación de adjuntos, que con los Presidentes constituirán las Mesas electorales. (Artículo 37.)

**Día 28**

Se constituirán las Mesas, si ha sido requerido el Presidente de la Junta municipal del Censo por quien aspire a ser proclamado por los electores. (Artículos 25 y 8.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.)

**Día 2 de Marzo**

Se verificará la proclamación de candidatos que reúnan alguna de las condiciones que exige el artículo 24 ante la Junta provincial, en la forma que determinan los artículos 26 y 27, y donde resulten proclamados tantos como vacantes, lo serán definitivamente

te y no habrá elección, remitiendo el Presidente certificación del acta a este Gobierno, para publicarse en el BOLETIN OFICIAL. (Artículos 29 y 10 del Real decreto citado.)

**Día 6**

En este día se constituirán las Mesas de cada sección, donde la elección haya de tener lugar, a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos que a este solo efecto designe cada uno de ellos ante la Junta provincial el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados, que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos, hechos por aquellos antes de aquel día. (Artículo 30.)

**Día 9**

A las siete de la mañana se constituirán las Mesas electorales en los locales designados al efecto para la votación, y desde la indicada hora hasta las ocho, los Presidentes admitirán las credenciales de los Interventores y extenderán el acta de constitución de la Mesa. (Artículos 38 y 39.) La votación empezará a las ocho de la mañana y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. (Artículos 40, 41 y 42.)

A las cuatro en punto de la tarde concluirá la votación y comenzará el escrutinio.

Concluido el escrutinio se publicará inmediatamente en las puertas de cada Colegio por medio de certificación donde conste el resultado de la votación, y se remitirá un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo y otro al Presidente de la Junta Central del Censo. Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por duplicado el acta de la sesión, serán remitidas dos copias literales del acta al Secretario de la Junta Central del Censo y al de la Junta provincial del mismo, todo conforme a lo prevenido en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley.

**Día 13**

Se verificará en este día el escrutinio general, constituyéndose la Junta provincial del Censo a las diez horas en la sala de

la Audiencia provincial, a los efectos indicados en los artículos 50 y 51 de la repetida Ley.

Las reclamaciones electorales sobre validez de la proclamación si esta se hubiese hecho por el artículo 29 de la ley Electoral, ó de la elección, así como las de incompatibilidades é incapacidades de los electos, se formularán dentro de los ocho días siguientes al escrutinio general para ante la Diputación provincial, conforme a los artículos 52 de la ley Provincial vigente y 12 del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909. Logroño, 17 de Febrero de 1913.

El Gobernador,

Pedro Vitoria Jiménez

## Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Creada la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo por Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, con independencia de los servicios de Agricultura, la experiencia ha venido a justificar la necesidad de aquella separación por la importancia, cada día más creciente, de los servicios a la nueva Dirección confiados. Es muy consolador observar cómo la realidad de la vida económica e industrial del país se adelanta a las actividades burocráticas de la Administración pública, hasta el punto que bien puede decirse que, en este particular, el órgano es creado por la función, y que de seguir, como es de suponer, este movimiento progresivo, no estará lejano el día en que estos servicios, que afectan a los más vitales intereses de la nación, vengán a constituir, como se ha pedido antes de ahora, un departamento ministerial, según ocurre en otras naciones prósperas y ricas, que nos han adelantado en el desenvolvimiento de sus actividades.

En espera de tan grato porve-

nir, es deber de los Gobiernos ir regularizando las funciones del nuevo organismo, utilizando, al efecto, las enseñanzas de la experiencia. A esta necesidad acudió el Real decreto de 13 de Septiembre de 1911, que inició la reorganización de los servicios de Comercio, Industria y Trabajo, y las disposiciones posteriores, que le han servido de desarrollo. Pero ello no bastaba ni era tampoco conveniente multiplicar disposiciones fragmentarias, que aunque atendían a necesidades del momento, porían perturbar, por lo numerosas y caústicas, su recta aplicación a la realidad. De aquí la conveniencia de las reglas que hoy se proponen a V. M. con carácter más sistemático y comprensivo, y de las cuales espera el Ministro que suscribe muy provechosos resultados.

Por medio de los diversos Negociados de la Dirección, se ha atendido y se atiende al estudio y resolución de los múltiples asuntos de Comercio, Industria, Trabajo y Comunicaciones marítimas que constituyen la materia propia de la competencia de la Dirección; pero para su más acertada organización se ha estimado conveniente agruparlos en cuatro secciones.

Dividiráse, pues, en lo sucesivo el trabajo encomendado a la Dirección en cuatro secciones, que se denominarán: de Comercio, de Industria y Trabajo, de Registro de la Propiedad Industrial y Mercantil y de Comunicaciones marítimas. La sección de Comercio se subdividirá en los Negociados de Comercio interior y de las Cámaras de Comercio que ya existían, si bien ahora se aumenta su cometido, y en el nuevo Negociado de Comercio exterior, creado en la ley de Presupuestos, y cuya necesidad era apremiante, si la Sección había de lograr todos sus naturales desarrollos.

En el Negociado de Comercio

interior, se organiza, el Archivo de Sociedades anónimas, de tal modo, que cualquiera que desee emplear su capital ó sus ahorros en valores industriales pueda enterarse, detalladamente del estado, situación y funcionamiento de cada Sociedad desde su creación.

Con estos tres Negociados y la labor fecunda que realiza el Centro de Expansión Comercial, entiende el Ministro que suscribe que están atendidos por ahora los servicios del ramo de Comercio.

Algo más trascendentales son las modificaciones que se establecen en la sección de Industria y Trabajo, que ya alcanzó en el Real decreto de 1902 la organización adecuada á su indiscutible importancia. Precisa reintegrarla en su primitiva forma de expresión, aunque con las atenuaciones convenientes, y, al efecto, se agrupan en ella los asuntos referentes á Industria y Trabajo que la caracterizan.

En el Negociado de Industria que se ensancha y encauza hacia derroteros de un evidente progreso de las fuentes de la riqueza nacional, se da acceso á tres Ingenieros del ramo para que con su acertada intervención logren los asuntos que se les encomiendan, aquella eficacia técnica y social que su importancia requiere.

Resultan indiscutiblemente las reformas que se establecen en el Negociado de Trabajo, donde se inician los preparatorios para que llegue á establecerse en este Ministerio del fomento y de la producción, una verdadera Bolsa del trabajo, á la que puedan acudir especialmente en épocas de crisis los obreros para hallar remedio á los males, objeto de su natural preocupación.

Igualmente se crea el Negociado de Acción social del que realmente no puede decirse que constituye una verdadera novedad, puesto que existió al fundarse esta Dirección general y fué suprimido por Real decreto de 13 de Septiembre de 1912.

Llevadas á la vigente ley de Presupuestos las dotaciones, para realizar los servicios que á aquel Negociado se le tenían encomendados, se ha creído de imprescindible necesidad restablecerlo convenientemente, y con ello se cumple uno de los criterios que inspira, en realidad, esta reorganización de servicios, que no es otro que el de dar toda la importancia que requieren en este Departamento, á los asuntos, que por afectar al orden económico, tanta relación guardan con la producción y la riqueza. En cuanto al Negociado de Emigración, se organiza atendiendo á las necesi-

dades impuestas por Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, atribuyéndole la parte únicamente administrativa y ejecutiva del Consejo de Emigración, y sin menoscabar, como es natural, en lo más mínimo las atribuciones propias de este organismo.

Pendiente de una próxima reforma, impuesta por la necesidad, la legislación referente á la propiedad industrial y mercantil, las modificaciones que en esta sección se establecen no son verdaderamente substanciales.

La sección de Comunicaciones marítimas, que ha de entender en todo cuanto atañe á la ley de Protección de 14 de Junio de 1909, se subdivide igualmente en los dos Negociados de «Servicios subvencionados» y de «Servicios primados», atribuyendo á cada uno de ellos las funciones necesarias para su mejor desempeño.

Por último, por ser la estadística la fuente más pura que ofrece los tesoros de la experiencia, y en virtud de la cual puede conocerse la exactitud de los hechos con sus antecedentes y consecuencias, atiéndese á ella de un modo extraordinario, hasta tal punto que no hay apenas Negociado de esta Dirección al que no se le encomiende, como parte del ejercicio de su especial cometido, la formación de estadísticas parciales.

Tal es el plan que se ha propuesto el Ministro que suscribe al redactar el adjunto proyecto de Decreto, sin otro propósito que el de responder á las necesidades del momento, que por lo mudables y progresivas, habrán de imponer frecuentes y trascendentales reformas.

Madrid, 7 de Febrero de 1913.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,  
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Los servicios afectos á la Dirección de Comercio, Industria y Trabajo, se organizarán con arreglo al siguiente cuadro de distribución de servicios:

NEGOCIADO DE PERSONAL Y MATERIAL

Sección 1.ª—Comercio

Negociado 1.º—Comercio interior.

Negociado 2.º—Cámaras de Comercio.

Negociado 3.º—Comercio exterior.

CENTRO DE EXPANSIÓN COMERCIAL

Sección 2.ª—Industria y Trabajo

Negociado 1.º—Industria.

Negociado 2.º—Trabajo

Negociado 3.º—Estadística industrial y del trabajo.

Negociado 4.º—Acción social.

Negociado 5.º—Emigración.

Sección 3.ª—Registro de la Propiedad industrial mercantil.—Secretaría.

Negociado 1.º—Patentes.

Negociado 2.º—Marcas.

Negociado 3.º—Nombres comerciales, modelos y dibujos y recompensas industriales.

Sección 4.ª—Comunicaciones marítimas.

Negociado 1.º—Servicios subvencionados.

Negociado 2.º—Servicios primados.

Continuarán dependiendo, como hasta aquí, de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo los Centros y dependencias que á la misma atribuye el artículo 3.º del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910 y el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1911.

Art. 2.º Corresponderá al Negociado del Personal y Material de la Dirección:

Los nombramientos de Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio, Corredores de Intérpretes de buques, Agentes de Negocios, Agentes comerciales en España y en el extranjero y Profesores mercantiles de la Dirección; Fieles contrastes, Marcadores de oro y plata, Verificadores de contadores de gas, agua y electricidad; Comisión permanente española de Electricidad, Ingenieros industriales y traductores del Negociado de Industria, Médico higienista del Negociado de Trabajo; funcionarios de la Sección de Comunicaciones marítimas é Ingenieros industriales Profesores de la Escuela de Aviación y demás personal efecto á la misma y al Centro de ensayos de Aeronáutica y Laboratorio de Automática.

Igualmente entenderá en la administración de los gastos de escritorio y material de oficina de todos los Negociados de la Dirección y del Centro de expansión comercial.

Art. 3.º Serán Jefes de las Secciones los Jefes de Administración de mayor categoría que estén al frente de los diversos Negociados que integran una Sección.

Art. 4.º Corresponderá al Negociado de Comercio interior entender en la resolución de los asuntos que le señala el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1911, y además tendrá á su cargo todo cuanto se refiera á Exposiciones y Congresos nacionales de carácter comercial,

auxilios á los mismos, recompensas y premios; ferias y mercados interiores, listas de precios y mercados, reglamentación de comisionistas y viajantes; casas de contratación; alhóndigas y almacenes generales; Profesores y Peritos mercantiles.

Organizará el Archivo de Sociedades anónimas sobre las siguientes bases:

A) Formará una relación de las Sociedades anónimas existentes en España, clasificándolas debidamente en relación á la clase de comercio ú operaciones á que se dediquen.

En las carpetas de cada Sociedad figurará el historial completo referente á la misma, con la fecha en que haya comenzado sus operaciones; el domicilio, con especificación de las sucursales; la emisión é importe de acciones ú obligaciones de toda clase; sus Estatutos, el resultado de sus últimos balances y una copia de la Memoria presentada por el Consejo de Administración. Igualmente deberá figurar el nombre ó nombres de los Gerentes y Administradores de la misma;

B) Una vez organizado este Archivo estará á disposición del público y podrá solicitarse de la Dirección General de Comercio que expida copias certificadas de cuanto en él conste;

C) Se hará una revisión anual de las sociedades anónimas que en el año precedente hayan cumplido con la obligación que les impone el artículo 157 del Código de Comercio, reformado por la ley de 25 de Junio de 1908, y antes del día 1.º de Marzo de cada año se ordenará la publicación en la GACETA DE MADRID de una relación de las Compañías anónimas que hayan dejado de insertar en dicho periódico oficial el balance detallado de sus operaciones.

Art. 5.º El Negociado de Cámaras de Comercio tendrá á su cargo las relaciones de la Dirección con estos organismos, Cámaras de Industria, Cámaras de la Propiedad Urbana y Asociaciones ó Sociedades á quienes háyase concedido ó soliciten carácter oficial.

Tendrá asimismo á su cargo la inspección, con todas sus incidencias, de las Cámaras de Comercio y de Industria.

Esta inspección se desarrollará sobre las siguientes bases:

a) Cuando las Cámaras omitan el cumplimiento de sus deberes reglamentarios ó se tenga noticia de que sus fines han sido desnaturalizados se incoará el oportuno expediente proponiendo á la Superioridad las medidas conducentes á restablecer la normali-

# Boletín Oficial Extraordinario

de la provincia de Logroño

---

Lunes 17 de Febrero de 1913

---

## GOBIERNO CIVIL

### ELECCIONES PROVINCIALES.—CONVOCATORIA.

Dispuesto por el artículo 44 de la ley Provincial y sus concordantes de los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 19 de Junio de 1900, que la elección de Diputados provinciales deberá tener lugar en la primera quincena del tercer mes del año en que corresponda practicar la renovación de dichas Corporaciones; he dispuesto, haciendo uso de las facultades que me confiere el párrafo 2.º del art. 59 de la expresada Ley, convocar á elecciones generales en los distritos de **Logroño, Haro-Santo Domingo de la Calzada, y Nájera-Torrecilla de Cameros**, las cuales tendrán lugar el domingo 9 del próximo mes de Marzo, cuyo acto, como igualmente cuantos con el mismo se relacionan, habrán de verificarse con estricta sujeción á lo preceptuado en el Real decreto de 9 de Septiembre de 1909 y ley Electoral de 1907.

Logroño, 17 de Febrero de 1913.

El Gobernador,

**Pedro Vitoria Jiménez**

---

Publicada en el día de hoy la convocatoria para la renovación de la Diputación, quedan desde luego retirados cuantos delegados y comisionados de apremio dependientes de mi autoridad se hallen prestando sus respectivos servicios en los pueblos de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y Alcaldes á quienes afecte.

Logroño, 17 de Febrero de 1913.

El Gobernador,

**Pedro Vitoria Jiménez**

---

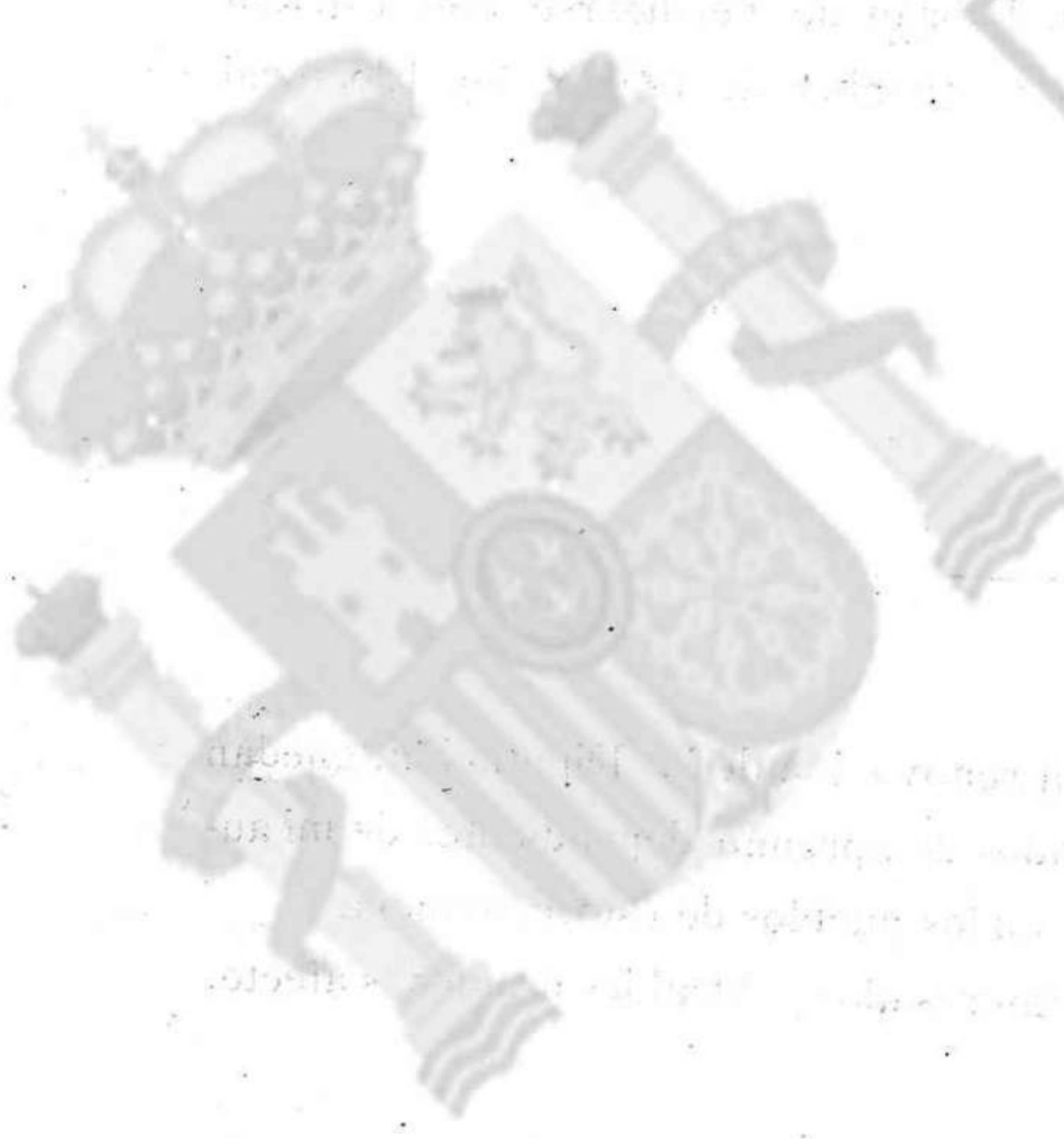
LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL

de la provincia de León

GOBIERNO CIVIL

PROCESO DE CONVOCATORIA

El presente es el anuncio de convocatoria para el concurso de acceso a la carrera de Administrativa de la Administración General del Estado, en el ámbito de la provincia de León, para el año 2005.



El presente es el anuncio de convocatoria para el concurso de acceso a la carrera de Administrativa de la Administración General del Estado, en el ámbito de la provincia de León, para el año 2005.

dad y depurar las responsabilidades que pudieran existir;

b) Las Cámaras locales existentes que por falta de medios de vida no puedan desempeñar su misión, y que notoriamente no proporcionen beneficios positivos á los intereses que deben representar, podrán ser disueltas por el Ministerio de Fomento, previo expediente y audiencia de la Cámara provincial respectiva y de aquella que haya dado motivo al expediente;

c) El Negociado recibirá y tramitará cuantas denuncias se formulen por los electores de las Cámaras sobre cuestiones electorales ó relativas á la constitución y funcionamiento de las mismas, debiendo comprobar aquéllas á fin de proponer á la Superioridad las resoluciones que se estimen convenientes;

d) El Director general podrá ordenar las visitas de inspección que estime oportunas, y cuando se verifiquen fuera de Madrid, percibirán los funcionarios que las realicen las dietas é indemnizaciones que les corresponda con arreglo á su categoría.

Acordada la creación del Museo Comercial Central será misión especial del Negociado la organización, dirección y desenvolvimiento de dicho Museo, con arreglo á las disposiciones que al efecto se dicten.

Art. 6.º Corresponderá al Negociado de Comercio Exterior:

El estudio y preparación necesarios para informar á la Dirección General acerca de la estipulación y renovación de los Tratados y Convenciones mercantiles. Noticias sobre los aranceles de Aduanas extranjeros.

Recopilación legislativa de los tratados y Convenciones comerciales.

Información arancelaria. Intervención en su reforma.

Movimiento comercial y Valoración de las mercancías. Estadísticas comerciales.

Estudio y recopilación de informes y datos de la producción de los mercados extranjeros en cuanto pueda tener relación directa y comparativa con la producción, la exportación y la importación españolas.

Exposiciones y Congresos extranjeros de carácter comercial. Puertos francos.

Recopilará también cuanto exista sobre usos comerciales de carácter internacional y convenciones para su unificación.

Art. 7.º El Centro de Expansión Comercial tendrá la misión que le asignan los Reales decretos de 2 de Noviembre de 1910 y 12 de Mayo de 1912 y el Reglamento de 20 de Diciembre de 1910,

en cuanto no se opongan á lo preceptuado en este Decreto. Se dividirá para su funcionamiento y régimen interior en cuatro secciones: primera, Secretaría; segunda, Informaciones; tercera, Expansión; y cuarta, Biblioteca.

La Secretaría llevará la firma de la correspondencia diaria con importadores y exportadores, comerciantes en general y particulares, así como la de las contestaciones á las consultas que éstos hagan directamente al Centro.

La sección de informaciones estudiará todo lo referente á las mismas, correspondiéndose, al efecto, con el Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, estando en constante relación con los centros productores mercantiles del interior, con el fin de estimular la expansión de la producción y el comercio nacionales.

La sección de Expansión investigará la posibilidad de abrir nuevos mercados á los productos españoles y estudiará los medios conducentes á aumentar la exportación en los mercados actuales.

El servicio de Biblioteca comprenderá la catalogación y ordenación sistemática de los libros y revistas que se adquieran, ya no sólo para la Biblioteca de la Dirección, sino también para todos los Negociados de la misma.

A este fin el Centro tendrá un inventario detallado de las obras adquiridas con este objeto, siendo responsable subsidiario de las faltas que hubiese, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los causantes de las mismas. A esta sección corresponderá también lo referente á las publicaciones de la Dirección, y muy especialmente el *Boletín de Comercio, Industria y Trabajo*. A este fin estará encargada de reunir y ordenar el original, previas las órdenes de la Dirección General, y de cuidar todo lo referente á la confección de los números que sucesivamente se publiquen.

Art. 8.º Los Agentes correspondientes del Centro de Expansión Comercial serán de dos clases: del interior y del exterior.

Los del interior se dividirán en permanentes y circunstanciales. Los primeros tendrán residencia fija en la región á que se les destine. Al efecto se dividirá la Península en 10 regiones, y cuya capitalidad de residencia serán Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Sevilla, Valladolid, Badajoz, Coruña, Bilbao y Santander. Los circunstanciales serán nombrados en cada caso para prestar un determinado servicio allí donde lo reclamen las circunstancias y por tiempo limitado.

Los Agentes del exterior serán nombrados para otros países y con carácter permanente ó circunstancial, según lo requiera el servicio que se les encomiende. Desnombramiento se dará cuenta al Ministerio de Estado.

Art. 9.º Será misión especial del Negociado de Industria el estudiar y proponer las condiciones en que han de moverse en la esfera oficial los Ingenieros industriales, especificándolas con arreglo á las siguientes bases:

a) La inspección técnica de las industrias que obteniendo productos mecánicos, químicos ó eléctricos, deban estar sometidas á ella por leyes y disposiciones reglamentarias, aparte de la inspección y funciones que por su especial naturaleza están conferidas á otros Cuerpos facultativos, como son: explotaciones ó industrias forestales, agrícolas, pecuarias y sus derivadas; mineras, metalúrgicas, mineralúrgicas é hidrológicas subterráneas; servicios de obras públicas, instalaciones de aprovechamientos de aguas públicas y cuantos afecten al dominio público.

Las funciones é inspección que se citan sobre las instalaciones indicadas se entenderán sin perjuicio de las inspecciones técnicas á que haya lugar y que se ejercerán por quien corresponda sobre las industrias á que estén afectas las mismas instalaciones;

b) La inspección de los motores generadores y líneas de transporte de energías cuando no formen parte de las industrias, explotaciones, obras é instalaciones detalladas en la base anterior ó no estén especialmente afectos á ellas;

c) La inspección del servicio de material y tracción de ferrocarriles, así como los talleres de construcción y reparación del mismo, continuarán como al presente bajo la inspección y vigilancia de los Ingenieros mecánicos.

Corresponderá asimismo al Negociado de Industria:

1.º Promover el desarrollo industrial; adquiriendo cabal conocimiento de los progresos en los países extranjeros y propagando en nuestro suelo los inventos más útiles en las artes fabriles y manufactureras.

2.º Atender á la Policía de las industrias, reglamentándolas en interés de la salubridad y seguridad públicas, proponiendo las disposiciones sobre establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos, en todo lo que no tengan ya legislación propia por la que se regulen, y las resoluciones en las reclamaciones que sobre ello se promuevan.

3.º La reglamentación de los

servicios de verificación de contadores y aparatos de medida de electricidad, gas, agua, alcohol y toda clase de flúidos, gases y líquidos; aprobación de los sistemas de dichos contadores; conocimiento y tramitación de las consultas que se formulen por la aplicación ó interpretación de las disposiciones que regulan esos servicios, así como de las quejas por que los verificadores ó el público se eleven al Ministerio, y de los recursos de alzada que ante el mismo se interpongan contra las resoluciones gubernativas.

4.º Exposiciones, Congresos y Certámenes de carácter industrial, nombramientos de Delegados y auxilios que se concedan.

5.º Conocimiento y tramitación de las quejas, reclamaciones y recursos de alzada, en lo referente al servicio de Fieles contrastes, marcadores de oro y plata.

Dependerán también del Negociado de Industria:

1.º La Escuela Nacional de Aviación.

2.º El Centro de ensayos de Aeronáutica y Laboratorio de automática.

3.º La Comisión permanente española de electricidad, y

4.º La Junta Central de Patronato de Ingenieros y obreros de ambos sexos pensionados en el extranjero.

Art. 10. Formarán parte del Negociado de Industria:

Un Ingeniero de Caminos, para las industrias del transporte.

Un Ingeniero de Minas, para las industrias mineras y metalúrgicas.

Un Ingeniero de Montes, para las industrias forestales.

Un Ingeniero Agrónomo para las industrias agrícolas y pecuarias.

Un Ingeniero Industrial, para las industrias mecánicas.

Un Ingeniero Industrial, para las industrias químicas, y

Un Ingeniero Industrial, para las industrias eléctricas.

Art. 11. Para la provisión de las tres plazas de Ingenieros industriales que se crean en el actual presupuesto en la Sección de Industria se abrirá un concurso, al que podrán acudir los Ingenieros industriales que tengan título oficial expedido por alguna de las Escuelas de Madrid, Barcelona y Bilbao y reúnan además las condiciones administrativas necesarias para disfrutar los sueldos asignados á aquellas plazas.

Dentro de los quince días siguientes á la publicación de este Decreto, los interesados dirigirán á la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, las oportunas instancias, acompañadas

de los documentos que estimen más pertinentes á la mejor demostración de sus méritos y condiciones.

Por la Dirección se examinarán y formularán las ternas respectivas, que serán elevadas á la resolución del Ministro de Fomento.

Art. 12. Al Negociado de Trabajo corresponderá:

Entender en todos aquellos asuntos que se refieren al aspecto económico de las relaciones entre los dos agentes de la producción, y estará concretamente llamado á organizar el mercado del trabajo, recibiendo y clasificando razonadamente las ofertas y demandas del mismo, procurando resolver las crisis producidas por el paro, tanto voluntario como forzoso, á cuyo fin se pondrá debidamente en relación con la Dirección General de Obras Públicas. Estará encargado de organizar la estadística obrera en ese respecto, y procurará ejercer una discreta tutela sobre los obreros colocados por su mediación, tratando de resolver los conflictos económicos que se planteen. Fomentará igualmente la iniciativa privada y social en estas importantísimas materias, estando en relación directa con las Bolsas de Trabajo y otras instituciones análogas.

Asimismo, serán de su competencia los asuntos á que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1911.

Art. 13. Corresponderá al Negociado de Estadística de la Industria y el Trabajo la formación de las estadísticas de las Industrias principales de España y cuantas puedan llevarse á cabo acerca del estado del trabajo en nuestra patria.

Al efecto, este Negociado estará en relaciones constantes con todos los de la Dirección, para el mejor cumplimiento de su misión, recogiendo y requiriendo los datos y antecedentes oportunos. Asimismo cuidará de coleccionar y clasificar las estadísticas que se publiquen en otros Centros administrativos y se refieran á su peculiar cometido.

Art. 14. Corresponderá al Negociado de Acción social, además de la materia que le atribuye el artículo 5.º del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, todo lo referente á subvenciones y auxilios á las fuerzas sociales, según las consignaciones del vigente presupuesto.

Art. 15. Corresponderá al Negociado de Emigración:

Comunicar al Consejo de Emigración las noticias relativas á emigraciones colectivas ó á paí-

ses en donde existan riesgos excepcionales con arreglo al artículo 4.º del Reglamento.

Prohibir, con arreglo al artículo 5.º, la emigración de los individuos sujetos á obligaciones del servicio militar, dando aviso al Consejo.

Nombrar los Vocales de elección del Ministerio de Fomento, de entre los propuestos en terna por el Consejo.

Nombrar los Presidentas de las Juntas locales con arreglo al Reglamento.

Convocar, previa iniciativa del Consejo, las elecciones para la renovación de los cargos de Vocales representantes de navieros, consignatarios y obreros.

Autorizar las Compañías navieras que hayan de dedicarse al transporte de emigrantes, y fijar la patente anual.

Resolver los expedientes de devolución de fianzas que el Consejo eleve al Ministerio.

Examinar y censurar las cuentas que rinda el Consejo Superior y dictar las Reales órdenes de aprobación.

Nombrar los Inspectores de emigración á propuesta del Consejo y previo concurso que anuncie éste.

Resolver todos los demás asuntos que el Consejo someta al Ministerio, y enviar al Consejo todos los que por él deban ser informados.

Art. 16. La Sección especial del Registro de la Propiedad industrial y mercantil seguirá rigiéndose por los preceptos de la ley y Reglamento vigentes, hasta que se haga la reforma de dicha ley y Reglamento.

Corresponderá, por tanto, á la Secretaría de la Sección la comprobación de todas las Memorias y planos, expedición de certificaciones, correspondencia general de la Sección, asuntos especiales, transferencias, formación y custodia de Archivos, estadísticas y publicación del *Boletín*.

Art. 17. El Negociado de Patentes comprenderá todo lo referente á la tramitación de patentes de invención y de introducción y de los certificados de adición, sus pagos, puestas en práctica, incidencias, publicaciones y caducidades.

Art. 18. El Negociado de Marcas tendrá á su cargo la solicitud, publicación, examen de oposiciones, comunicaciones á los interesados y resolución de expedientes de marcas nacionales, sus renovaciones, modificaciones, ampliaciones, pagos quinquenales y caducidades, y los recursos de revisión referentes á las mismas y los registros.

Serán asimismo de la incum-

bencia de este Negociado el despacho de las marcas internacionales, así como la correspondencia con el Centro establecido en Berna.

Art. 19. Pertenece al Negociado de nombres comerciales, modelos y dibujos y recompensas industriales, todo lo referente á la apertura, registro, tramitación, resolución, pagos, caducidades, formación y examen de albums y expedición de títulos de las clases de propiedad industrial á que se refieren los capítulos II, III y IV del título II, y los capítulos II y III del título IV, y los capítulos II y III del título VII de la Ley.

Art. 20. La Sección de Comunicaciones marítimas se subdividirá en dos Negociados:

1.º Servicios subvencionados, y

2.º Servicios primados.

Las funciones de inspección de los servicios que la Ley establece, se ejercerán en lo sucesivo por la Dirección y la Jefatura de la Sección, auxiliados por el personal que en cada caso se designe.

Art. 21. Corresponderá al Negociado de servicios subvencionados:

Concursos para la contratación de los servicios y comunicaciones marítimas rápidas y regulares, incidencias y reclamaciones sobre el cumplimiento de los contratos; abono de las subvenciones á las Compañías concesionarias; inspección administrativa de las mismas; tarifas é itinerarios y cuantos asuntos se deriven de la ley de 14 de Junio de 1909.

Art. 22. Corresponderá al Negociado de servicios primados:

Liquidación de primas á la Navegación, construcción naval, exportación del carbón y á las pesquerías canarias; incidencias y reclamaciones sobre las mismas; estadística marítima comercial y listas de las líneas de navegación nacionales y extranjeras y de los fletes sobre las mismas.

Art. 23. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones complementarias que estime procedentes para el más exacto cumplimiento de lo resuelto en esta Soberana disposición.

Art. 24. Quedan derogadas cuantas disposiciones administrativas se opongan á lo estatuido en este Real decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del 9 de Febrero).

## Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

346

Baños Baroja, Juan; hijo de José y de Ramona, natural de Cenicero, de estado casado, de 39 años de edad, domiciliado últimamente en Cenicero, procesado por delito de robo, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales; encargándose á todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial; procedan á la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo á disposición de este Juzgado, en la Carcel del Partido, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán á partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 12 de Febrero de 1913.—El Juez de instrucción, Arturo Lorente.

JUZGADOS MILITARES

Requisitoria

345

Del marinero Marcial Torres Pérez, natural de Lumbreras (Logroño), de estado soltero, profesión camarero, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en el Crucero «E. Carlos V.», procesado por el delito de desertión, el cual comparecerá en el término de treinta días, ante D. Luis Gil de Sola, Teniente de Navío, Juez instructor del Crucero «Emperador «Carlos V.»

Dado en Cartagena, á 8 de Febrero de 1913.—El Juez instructor, Luis Gil de Sola.—El Secretario, Matías González.

## Anuncios Oficiales

MANZANARES DE RIOJA

325

Habiendo sido confeccionado el reparto vecinal para cubrir el déficit del año 1913, queda expuesto al público por término de ocho días.

Manzanares de Rioja, 11 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Daniel Narro.

Logroño—Imp. Provincial.